

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1648/2020**, dictada en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de once fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1648/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de actas de nacimiento y reconocimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, compareció +++++, a demandar a la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la **rectificación de sus registros de nacimiento y reconocimiento**, pues afirma que fue registrado con el nombre de +++++, pero que siempre se ha ostentado, además de ser conocido social y familiarmente como ++ ++, agregando que con el nombre de "+++++" ha sido víctima de "bullying"; y para que se adecúe la Clave Única de Registro de Población.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja quince vuelta, dieciocho y diecinueve de los autos; y, la segunda de las demandadas mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y negó la procedencia de las prestaciones que se reclaman, señalando que no es procedente la acción de rectificación solicitada, así como que se modifique su Clave Única de Registro de Población, pues el promovente argumenta que ha sido conocido social y familiarmente como +++++, pero no cumple

con los extremos del artículo 132 fracción IV del Código Civil del Estado, pues no exhibe documentos contemporáneos ni recientes que acrediten su dicho; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la modificación que se demanda.

Así mismo, por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de actas promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación, o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”***

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 del ordenamiento en cita, que refieren:

***“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:***

***I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;***

**II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”**

**“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:**

**I.- Las personas de cuyo estado se trata;**

**II.- Los que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;**

**III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;**

**IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;**

**V.- El Ministerio Público**

**VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.**

**Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”**

Además, esta juzgadora considera que es procedente la acción de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en

atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe existir congruencia entre la **autoidentificación de la persona**, cómo la sociedad la identifica y la forma en que el Estado debe registrarla e identificarla.

**IV.-** Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.**

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de +++++, desahogada en audiencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los atestes conocen al accionante como +++++, nombre con el que se identifica, además de que es conocido social y familiarmente; y que el nombre de “+++++”,+++++le ha causado problemas, pues+++++ha sido objeto de burlas que le incomodan y molestan; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al

nacimiento de +++++, visible a foja doce de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento del actor, habiendo asentado su nombre como +++++, con clave CURP +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++y +++++; **en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"EL C. +++++DE +++++AÑOS DE EDAD+++++DE NACIONALIDAD+++++EN EL ACTA ESPECIAL LEVANTADA EN EL+++++BAJO LA FARTIDA NÚMERO+++++DE HOY+++++RECONOCE COMO SU HIJO AL MENOR+++++A QUIEN SE REFIERE EL PRESENTE REGISTRO Y A QUIEN POR ESTE ACTO Y EN LO SUCESIVO SU NOMBRE COMPLETO SERA:+++++SON ABUELOS (M)PATERNOS:+++++AMEOS DE+++++DOY FE.- ..."*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**V.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los

artículos 131 fracción II y 132 fracciones I y VI del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor promueve la rectificación de los registros relativos a su nacimiento y reconocimiento, por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

**Así mismo**, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar los registros del Registro Civil, relativos al nacimiento y reconocimiento del actor, para que su nombre quede asentado como +++++, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que el actor, ante amigos y familiares, se identifica y ostenta como +++++, nombre con el que es conocido social y familiarmente, y por ello es necesario modificar el nombre asentado en los atestados del Registro Civil, a efecto de ajustarlo a su realidad social.

En efecto, con la prueba testimonial valorada en la presente resolución, se demostró que el actor quien nació el +++++, se ha ostentado e identifica con el nombre de +++++ -*resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la Dirección del Registro Civil del Estado-*.

**En tal sentido**, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación solicitada por el actor, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos

aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Además, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; **deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia del accionante, así como en el registro especial del libro de reconocimientos,** que dé cuenta de la rectificación, más no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

**VI.-** Consecuentemente, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que el actor acreditó la acción de rectificación en sus registros de nacimiento y reconocimiento, inscrito el primero en el libro número +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, y el segundo en la partida especial número +++++, de fecha +++++, para efecto de que se modifique el nombre del registrado, a fin de ajustarlo a su realidad social, y en consecuencia, se asiente su nombre como +++++, y realizar los ajustes necesarios a la Clave Única de



Registro de Población (CURP), ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de la Ley General de Población.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en los registros primigenios, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que el actor +++++, acreditó la acción de rectificación de sus registros de nacimiento y reconocimiento.

**SEGUNDO.-** La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en su contra, resultando improcedentes las excepciones y defensas opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

**TERCERO.-** Es procedente modificar el nombre del actor en sus registros de nacimiento y reconocimiento, para ajustarlo a su realidad social, debiendo asentar su nombre como +++++, y realizar los ajustes necesarios a la Clave Única de Registro de Población (CURP), ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en los registros primigenios, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**ASI**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Cons. .

JPV/ivhl\*.